

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA, en la data 05 de junio de esta anualidad arrima a la plenaria comunicación con la que depreca la terminación de la presente acción ejecutiva en virtud al pago total de la obligación y las costas procesales, Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla-Valle, junio 09 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1245

Sevilla - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitres (2023).

"TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL S.S"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO ORTIZ RAMIREZ.
EJECUTADA: DIANA SHIRLEY HERNANDEZ OSPINA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00083-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, formulada por el gestor judicial de la parte demandante, en virtud al hecho de encontrarse el extremo pasivo paz y salvo con la obligación que se ejecuta y, consecuentemente con ello, verificar igualmente la posibilidad de disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Se evidencia de la revisión del plexo sumarial que la parte ejecutante, a través de su procurador judicial Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, allega memorial en data 05 de junio del año que transcurre y por conducto del cual depreca la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud a que la demandada **DIANA SHIRLEY HERNANDEZ OSPINA**, se ha puesto paz y salvo en su obligación contractual; solicitando adicionalmente el archivo del proceso.

Así las cosas, interpreta este funcionario judicial, que la súplica deviene pertinente y ajustada a derecho, no solo desde el ámbito factual, en virtud al pago total hecho por la demandada que permitió la extinción del crédito, sino también desde el aspecto normativo, dado que la súplica se ajusta a los requerimientos contemplados en el artículo 461¹ de la Codificación Adjética.

¹ CGP Art. 461. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará
Página 1 de 3

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de las demandada, señora **DIANA SHIRLEY HERNANDEZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.714.519, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Ahora bien, de la decisión de culminación de la causa ejecutiva emerge necesariamente el imperativo de levantamiento de la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio aprisionado en el presente caso, denominado **DIANA BARBER STORE** identificado con matricula mercantil N° **19652** de la cámara de comercio de esta municipalidad, el cual figura como propiedad de la demandada **DIANA SHIRLEY HERNANDEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No.31.714.519, además del levantamiento de la medida de embargo y retención de productos financieros que estén en cuentas bancarias pertenecientes a la demandada; y por último, el archivo del proceso, ordenamientos que esta instancia judicial dispensará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **LUIS ALFONSO ORTIZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.454.637, en contra de la ciudadana **DIANA SHIRLEY HERNANDEZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.714.519 en virtud al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS** y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer la demandada **DIANA SHIRLEY HERNANDEZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.714.519 en las entidades; **BANDO DAVIVIENDA. BANCOLOMBIA, BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE BOGOTA, COOPROCENVA, BANCO W, del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca)**. Para que la medida decretada, surta los efectos legales perseguidos: **LÍBRESE EL OFICIO CIRCULAR CORRESPONDIENTE** a las entidades referenciadas a efectos de materializar la medida cautelar. La medida fue comunicada por oficio Nro. JCMSV-211 del 05 de mayo de 2023.

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE; denominado **DIANA BARBER STORE**, identificado con Matricula Mercantil No.**19652** de la Cámara de Comercio de esta municipalidad, denunciado de propiedad de la demandada **DIANA SHIRLEY HERNANDEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.714.519, **LIBRESE OFICIO** con destino a la Oficina de la Cámara de Comercio de Sevilla – Valle del Cauca, para que se sirva proceder con el

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

levantamiento de la medida, que fue comunicada mediante oficio **N° JCMSVC-212-2023-00083-00 del 05 de mayo de 2023**

CUARTO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, señor **JAMES SOLARTE VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.400.734 de la finalización del encargo designado **POR TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

QUINTO: SIN LUGAR al desglose del título valor ejecutado a través de la presente acción ejecutiva por cuanto la demanda fue presentada en medio digital.

SEXTO: ABSTENERSE de condena en costas a los extremos procesales por cuanto la terminación de la presente causa ejecutiva se dio en virtud a la normalización del crédito y, así mismo, por no haberse causado las mismas.

SEPTIMO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

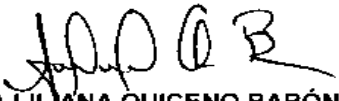
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 095
DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f878c357aef0ea97a0dfdd98a43bde92ded3d8d2bac78c9b4200e7ac608070b7**
Documento generado en 09/06/2023 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>